

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Aumento. Alim. Rad. 54001311000120100071800.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho, para decidir sobre su admisión, la demanda de **AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS** que está promoviendo el señor **GABRIEL FERNANDO GONZÁLEZ SANCHEZ** identificado con C.C 13.503.838., contra la señora **JAQUELINE PEREZ ANTOLINEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 60.356.045 en representación del beneficiario **SANTIAGO GONZÁLO PEREZ**, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

En el encabezamiento de la demanda solicita aumento de cuota alimentaria, pero la demanda la está promoviendo quien tiene la condición de demandado en el proceso en el cual se impuso la cuota alimentaria actualmente vigente y que el aquí demandante pretende, según manifiesta, aumentar.

De otra parte se advierte que el alimentario ya es mayor de edad, por lo mismo no se puede demandar a la madre de este, ni siquiera como representante.

Así mismo se tiene que, no existe claridad en la pretensión, pues si bien se solicita aumento, y se indica una suma como cuota alimentaria, lo que se advierte es que el demandante pretende disminución, pues lo suma que indica no corresponde al valor o monto de la cuota vigente que fue fijada en el 15% del ingreso mensual y primas, valor muy superior al que se esta ofreciendo, al tiempo que se busca exonerar de las cuotas extras.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que clarifique si lo que pretende es aumento o modificación de la cuota, pues en la forma en que se ha planteado la pretensión es claro que lo surge de manifiesto es la intención de inducir al juzgador en error

De otra parte, se echa de menos el agotamiento del requisito de procedibilidad, lo cual es una exigencia legal.

Finalmente, siendo el alimentario, joven SANTIAGO GONZÁLO PEREZ, mayor de edad, la demanda debe dirigirse contra él, por lo que el poder debe tomar en consideración tal aspecto, de manera el poder allegado es insuficiente.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder al demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin de que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f896fc439dc6a6d96a802d0f9462e731d5329d9bfc1f8d600ea9299b27cb4a**

Documento generado en 11/04/2023 05:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia oficina 106 C. Cúcuta

Ejecutivo Alimentos Rdo. 540013110001201300008400

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Procede el juzgado a resolver sobre el escrito presentado por el señor LEONARDO ALFONSO MARIÑO MENDOZA, a través de apoderado judicial, mediante el cual solicita el archivo definitivo del proceso y levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente trámite de ejecución, para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente:

La señora MARA ISABEL BARBOSA QUINTERO en representación de su hija Astrid Carolina Mariño Barbosa, menor de edad en su momento, presentó demanda ejecutiva de alimentos contra el señor LEONARDO ALONSO MARIÑO MENDOZA.

Por auto de fecha 06 de marzo de 2013, se admitió la demanda y ordena mandamiento de pago a favor de la señora MARIA ISABEL BARBOSA QUINTERO en representación de su hija, por la suma de \$6.560.000 en contra del demandado señor LEONARDO ALFONSO MARIÑO MENDOZA.

Cumplido el trámite de ley, en audiencia de fecha cuatro (04) de julio del año 2013, el despacho aprobó el acuerdo celebrado por las partes y se ordena la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantar la medida cautelar que se impuso al demandado respecto del embargo del sueldo como miembro de la Policía Nacional, decisión que fue comunicada mediante oficio 0215 de fecha 04 de julio de 2013.

Así entonces, una vez revisado el expediente, se advierte que el trámite de ejecución del presente radicado ya se encuentra terminado por pago total de la obligación y así mismo, no se observa que existan medidas cautelares decretadas, que estén pendientes de levantar, por lo que así se hará saber al memorialista. Oficiase al petionario comunicándole lo aquí decidió y allegándole copia del oficio por el cual se comunicó el levantamiento del embargo.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **12 DE ABRIL DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **60**, conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5cc7ba2692f8bdb052a04b48bd7d155ab438a0678f93ae358daf103437f51d**

Documento generado en 11/04/2023 05:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia oficina 106 C. Cúcuta

Ejecutivo Alimentos Rdo. 54001311000120220020800

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En atención los escritos presentados por el demandado JHON EDISSON ACOSTA VELEZ identificado con C.C. 79765473, mediante los cuales solicita se levanten medidas cautelares de embargo de la cuenta bancaria de Banco Caja Social y autoriza la entrega del depósito judicial, que se encuentra a disposición de este juzgado como producto de la medida cautelar decretada en el presente proceso de ejecución, como abono a la deuda acordada por alimentos en audiencia de fecha 04 de octubre de 2022, se procede a resolver y para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

Revisado el proceso se observa que mediante acuerdo celebrado entre las partes señora LEIDY VICTORIA URBINA SEPULVEDA y el señor JHON EDISSON ACOSTA VELEZ, en audiencia de fecha 04 de octubre de 2022, se acordó como valor adeudado de cuotas alimentarias dejadas de pagar a favor de sus hijos E.J. y J.A. ACOSTA URBINA y a cargo del demandado, la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000), que el demandado se comprometió a pagar en cuotas mensuales de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), a partir del mes de octubre de 2022, las cuales consignaría a órdenes de la señora LEYDI VICTORIA URBINA SEPULVEDA, como madre y representante de los menores, respecto de lo cual se advierte que el mismo demandado y memorialista señor JHON EDISSON ACOSTA VELEZ manifiesta haber incumplido el acuerdo, indicando que no ha sido posible consignar la cuota acordadas, por lo que autoriza como demandado, el pago del título dejado a disposición del Juzgado, a la señora LEYDI VICTORIA URBINA SEPULVEDA como abono de las cuotas de los meses de noviembre de 2022 al mes de mayo de 2023.

Ante lo peticionado, teniendo en cuenta que ello es procedente, se accede a la solicitud y se ordena hacer entrega del título que se encuentra a disposición del juzgado # 451010000961042 por un valor de \$2.319.176.10 a la señora LEYDI VICTORIA URBINA SEPULVEDA con c.c. 1090367580, en representación de sus hijos. Líbrese la correspondiente orden de pago.

En relación a levantar las medidas cautelares solicitadas por el demandado, infórmesele que dicha decisión fue comunicada a los bancos mediante oficio # 0691 de fecha 07 de octubre de 2022.

Con el propósito de comunicar la presente decisión al peticionario, envíesele copia del presente auto al.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 257e8e8a66c4a750498877c3887b9b8c67aab65128dd77545e94b41ba8378abc

Documento generado en 11/04/2023 03:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C Cúcuta.

Aumento Alimentos Rad.54001311000120230009700

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 30 de marzo de 2023, por el cual se rechazó la demanda.

Al respecto se advierte que, mediante escrito presentado vía correo electrónico, el día 10 de abril hogaño, el demandante interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 30 de marzo, exponiendo como fundamento que la subsanación de la demanda si fue presentada el día 23 de marzo de 2023.

Revisado la bandeja de entrada se advierte que en el correo electrónico de este juzgado se recibió el día 23 de marzo de 2023, escrito de subsanación de la demanda, el cual no fue anexado al expediente digital, lo que conllevó a error y consecuentemente al rechazo de la demanda, como al efecto se dispuso mediante auto de fecha 30 de marzo de 2023, razón por la cual una vez advertido como se encuentra el error, se revoca el auto calendado 30 de marzo de 2023, que dispuso el rechazo de la demanda y en consecuencia se procede a resolver lo que en derecho corresponda:

Se encuentra al despacho la presente demanda de aumento de cuota de Alimentos que está promoviendo la señora **NOMY JHICEP CASTAÑO CASTILLO** identificada con C.C 1.090.418.864 de Cúcuta, como representante legal del menor J.E.G.C., contra el señor **JOE ANDRES GARZON NOGUERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.407.982, y teniendo en cuenta que fue subsanada en debida forma y reúne las formalidades de ley, se ADMITE.

Désele a la demanda el trámite de PROCESO VERBAL SUMARIO, conforme a lo previsto en los artículos 390 y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012 (C. G.del P.).

Notifíquese este auto de manera personal al demandado señor **JOE ANDRES GARZON NOGUERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.407.982, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del

física de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 De la ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se indica que para su contestación y demás trámites que consideren el correo electrónico de este Juzgado es J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes y sus apoderados sobre el cumplimiento del deber indicado en el numeral 14 del art. 78 del C.G. del P. y las consecuencias allí previstas.

Téngase en cuenta al momento de fallar el registro civil de nacimiento y demás documentos allegados a la demanda.

Notificar este auto por correo electrónico a la señora Defensora de Familia y a la señora Procuradora de Familia para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7675e232becb31f89b8d3040a291d36f8f2f96db6d6ed724e03a73bd1ae86eda

Documento generado en 11/04/2023 03:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120230014000 sucesión

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho, para decidir, la demanda de apertura del proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante CARMENZA ASTRID HERNANDEZ CORONA, que por intermedio de apoderado Judicial ha promovido el señor ORLANDO CALDERON MANDON, y sería viable declarar su apertura si de su revisión no se observará lo siguiente:

En primer lugar, existe falta de legitimación por activa, recuérdese que para el caso el artículo 488 del C.G. del P. establece que desde el fallecimiento de una persona cualquiera de los interesados referidos en el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá solicitar la apertura de la sucesión; para el caso el señor ORLANDO CALDERON MANDON, presenta como prueba la escritura 3064 de la notaria cuarta de Cúcuta, mediante la cual se consolidaron los actos jurídicos de: compraventa, hipoteca abierta sin limite de cuantía y afectación de vivienda familiar, documento que no constituye declaratoria de existencia de unión marital de hecho, independientemente de que pueda servir de prueba para su declaratoria.

En efecto, la ley estableció unos medios a través de los cuales puede ser declarada la existencia de unión marital de hecho, es así que el artículo 4 de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, en cuanto a la forma de declarar la existencia de la unión marital de hecho, estableció que la misma se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos: *"1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia."*

La escritura aportada no tiene la entidad de ninguno de los mecanismos reseñados, y si bien los intervinientes hacen alusión a la convivencia en unión marital de hecho, ello solo serviría de medio de prueba en un proceso de declaratoria de existencia de la misma, pero por si solo no

constituye declaratoria de existencia de la misma, y por lo mismo no acredita la condición de compañero permanente que invoca el demandante, y que resulta ser necesaria para demostrar la legitimación que le permita aperturar el proceso de sucesión.

Siendo así, la prueba presentada es apenas una manifestación de las partes que apenas hace mención de la supuesta unión marital de hecho, pero que ni siquiera hace mención al reconocimiento de una sociedad patrimonial, con lo cual no se puede prever que con ella el demandante se encuentra legitimado para aperturar la sucesión, razón por la cual deberá aportar el documento idóneo donde se acredite la existencia de la unión marital y sociedad patrimonial de la forma que establece el artículo 4 de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005.

De otra parte, en los hechos se relaciona la existencia de herederos, por lo que se debe relacionar los documentos idóneos para demostrar su parentesco, según lo dispuesto en el artículo 489, núm. 8 y para proceder conforme al artículo 492 del C.G. del P

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder el término de cinco (5) días, para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

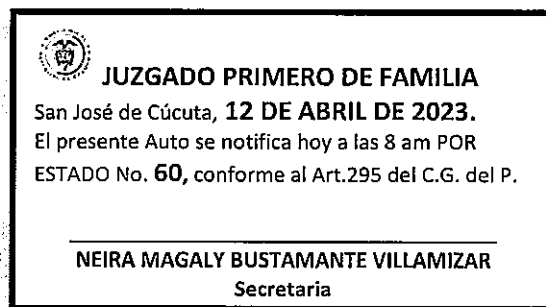
PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en nombre del demandante al Dr. WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ identificado con C.C. 13.276.299 y T.P. 210.461 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE
El Juez

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a01257478135d68e3d777a2001fdce73c22c83fcd945a675eb7e1f822d3579**

Documento generado en 11/04/2023 05:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120230014900 sucesión

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho, para decidir, la demanda de apertura del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante JUAN EMILIO HABRAN SOLANO, que por intermedio de apoderado Judicial ha promovido la señora MARIA EUGENIA ORTIZ VILLAMIZAR, y sería viable declarar su apertura si de su revisión no se observará que la misma a sido asignada a este despacho, sin efectuarse el reparto en debida forma.

Obsérvese que la demanda con anterioridad fue repartida a este despacho mediante bajo secuencia 217 del 16 de febrero de 2023, asignándosele el radicado 54001311000120230006700, demanda la cual fue rechazada por auto del 22 de marzo de 2023 y ejecutoriado el mismo se elaboró su formato de compensación el cual fue enviando a la oficina de apoyo judicial el 29 de marzo de 2023.

Pese lo anterior se observa que el acta de reparto del proceso 54001311000120230014900, se ha enviado el 29 de marzo de 2023, con la misma secuencia y fecha de reparto (secuencia 217 del 16 de febrero de 2023), lo que quiere decir que la oficina de apoyo judicial al repartir la demanda no tuvo en cuenta el formato de compensación realizado; razón por la cual deberá devolverse la demanda para que se surta el reparto en debida forma.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

DEVOLVER la presente demanda a la oficina de apoyo judicial de Cúcuta (reparto), para que la misma sea repartida en debida forma entre los juzgados competentes para su conocimiento.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **12 DE ABRIL DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. **60**, conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9337ae0875b2d4effd8e919bf65c417a122c2a0095763d9caca24faec23b48d2**

Documento generado en 11/04/2023 05:57:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>